



TDC 369/18

En la ciudad de Corrientes a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario Jurisdiccional N° 1, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° TDC 369/18**, caratulado: "**ETHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO (FUERO CIVIL)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTION:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

I.- A fs. 484/491 la Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Santo Tomé y receptó el deducido por la parte accionante, modificando el punto 2º de la sentencia que impuso las costas al amparista, disponiendo que sean soportados en el orden causado, confirmando en todo lo demás el pronunciamiento recurrido.

No conforme, el municipio demandado articuló a fs. 507/511 el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II.- Sentencia de Cámara: Para decidir en el sentido indicado, la Cámara principió señalando que en el caso se encuentra en juego el derecho a un ambiente sano que comprende al derecho de la salud. Indicó que ese derecho se halla constitucionalmente consagrado en el art. 41 y concordantes de la Constitución Nacional, en los arts. 49 y cdt. de la Constitución Provincial, y arts. 1º, 4º, 7º incs. 6/13 y 27 y cdt. de la Carta Orgánica Municipal. Y en ese marco, no advirtió la existencia de mérito para admitir las quejas de la recurrente, propiciando la confirmación de la sentencia, por cuanto se logró el fin protectorio del derecho invocado, frente a actos u omisiones de los órganos del Estado Municipal que -a su juicio- ilegítimamente, por desidia u omisión, lo han lesionado y cuya protección obedece a fines colectivos, resultando beneficiada toda la comunidad correntina y más específicamente el departamento de Santo Tomé. Señaló que la sentencia se limitó a hacer cumplir las leyes que en la materia propenden a la protección del medio ambiente y a la prevención de daños, permitiéndoles a los ciudadanos el libre ejercicio de esos derechos fundamentales. Razonó que el marco jurídico anteriormente reseñado no solo fue dictado en protección de los derechos ambientales, sino que además brindan a los potenciales afectados el ejercicio de acciones judiciales en aras de asegurar su efectivo cumplimiento. Aseveró que en base a las constancias de la causa se encuentra demostrado que se ha violentado el derecho a un ambiente sano, derecho que le compete a la totalidad de la población y cuya salvaguarda debe consistir en la implementación de acciones presentes y efectivas a corto plazo y a futuro. Agregó que el municipio demandado no demostró ejercer acciones positivas sino luego de recibir la orden judicial tal como surge del Incidente de Medida Cautelar. No acreditó el cumplimiento de sus deberes en materia ambiental, ni sus defensas resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad. Además, el informe del ICAA y las audiencias conciliatorias en las que participaron las partes, dan cuenta que el municipio no fue diligente, ni cumplió activamente



- 2 -

Expte. N° TDC 369/18

con los requerimientos del ICAA a los fines de avanzar y cumplimentar con el Estudio de Impacto Ambiental. Estudio que pretendió sustituir con el realizado por la firma SOLMAX, que no se adecuan a la ley 5.067. Destacó -siguiendo a una prestigiosa jurista- que la responsabilidad internacional del Estado por no prevenir los ataques a los derechos fundamentales reconocidos en convenciones internacionales aprobadas por la Argentina es clara, especialmente frente a las personas vulnerables. Con respecto al recurso de la parte actora, interpretó que existen fundadas razones que autorizan a modificar la imposición de costas referidas a la defensa de falta de legitimación pasiva impetrada por la empresa KUERA S.A., e imponerlas en el orden causado. Así lo pensó, pues la naturaleza de incidencia colectiva de los derechos amerita atenuar el principio general en materia de costas, por cuanto es el resultado del compromiso social de un grupo de personas que se consideraron legitimados para acudir a la jurisdicción. Además, enfatizar la participación ciudadana para el deber del cuidado y prevención del daño ambiental, motiva la excepción de costas a la parte accionante.

III.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: Se agravia la parte recurrente aduciendo que la Cámara no tuvo en consideración que el plan de manejo ambiental es resorte exclusivo del poder ejecutivo municipal, pudiendo requerir que se articule un plan ambiental o acciones tendientes a revertir la situación, pero no puede legislar o gobernar a través de un fallo. Refiere que el tribunal fija pautas sin argumentar ni fundar porqué lo hace, y sin tener en cuenta las pautas presupuestarias del municipio, conforme a un presupuesto que debe ser aprobado por otro poder comunal que es el Concejo Deliberante. Afirma que el municipio de Santo Tomé inició el trámite ante el ICAA, y el tribunal resolvió la cuestión sin esperar a que dicho organismo se expida, a pesar de ser un contrasentido, pues los basureros a cielo abierto se encuentran prohibidos, por lo que el ICAA nunca podría expedirse sobre su

viabilidad. Señala que en el Incidente de Medida Cautelar su parte presentó un informe de impacto ambiental producido por la consultora SOLMAX S.A., demostrando con ello el cumplimiento de la Ordenanza 476. Indica que la Ordenanza en cuestión preveía tres líneas de acción: a corto, mediano y largo plazo. La primera, referida a la implementación y desarrollo de un programa de educación ambiental. La segunda, a la preparación de la infraestructura y saneamiento básico para la instalación de una planta de clasificación y acopios de residuos. Y la tercera, en la búsqueda de canales de comercialización de los materiales recuperados. En ese sentido afirma que el plan integral se encuentra en plena etapa de desarrollo, además de encontrándose adherido al plan GIRSU (Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos), que está proyectado a largo plazo y que requiere de la actuación del Gobierno de la Provincia de Corrientes para su concreción.

IV.- El recurso extraordinario del caso, fue interpuesto dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva, el recurrente se encuentra exento de la carga del depósito económico; sin embargo, se advierte que la vía de gravamen incumple con el requisito de fundamentación autónoma, pues media una ostensible carencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos tenidos en cuenta por la Cámara para resolver como lo hizo.

Ello, no obstante, no habremos de extremar la exigencia del rito formal pues tal como lo señalan Morello y Vallefín *"...la exigencia de satisfacer la carga técnica de fundamentación no puede ser equiparada a la que se requiere tratándose de juicios ordinarios o sumarios. En el amparo, la notable reducción de los plazos, unida a la materia constitucional debatida que involucra siempre cuestiones que atañen al orden público, no tolera un criterio de aplicación inflexible"* (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, Tercera Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, p. 148); máxime teniendo en cuenta que se trata de un proceso de amparo ambiental, siendo un deber de los jueces efectuar una interpretación abierta y flexible de las normas procesales aplicables. En ese quehacer, tenemos que el art. 43 de la Constitución Nacional caracteriza al amparo como una acción



- 3 -

Expte. N° TDC 369/18

expedita y rápida destinada a la defensa de derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional o una Ley. Este el rasgo común de toda acción de amparo. Por otra, en el segundo párrafo, el precepto constitucional reglamenta el denominado amparo ambiental: “[...] *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización*”.

A su turno, el art. 52 de la Constitución Provincial establece: *“Toda persona puede interponer la acción prevista en el artículo 67 de esta Constitución, en protección del ambiente o con el objeto de hacer cesar las actividades que en forma actual o inminente causen o puedan causar daño ambiental, entendido como cualquier modificación o alteración negativa relevante al equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos [...]”*.

El amparo ambiental es una especie derivada del amparo tradicional, pero con características propias atento a la naturaleza de la materia. De este modo, y ante la falta de regulación específica, su tramitación habrá de regirse por las normas que regulan el amparo clásico, es decir en el ámbito nacional será de aplicación el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16.986 y el art. 321 del CPCCN, y en el orden local por el art. 67 de la Constitución Provincial, la ley 2.903, y el art. 475 del CPCC-ley 6.556/21.

Ahora bien, interesa destacar, no obstante, que no toda cuestión ambiental necesariamente habrá de tramitarse por el proceso de amparo pues en situaciones complejas o de daños deberá ser reconducido a los procesos ordinarios a fin de no desnaturalizar esta acción (CSJN, Fallos 327:2967;

331:1243.). Ello es así pues el amparo ambiental es una parte del proceso ambiental bajo cuya noción se inscriben genéricamente las diversas vías a través de las cuales se puede obtener la protección colectiva del ambiente, con aplicación de un régimen jurídico exorbitante de tutela.

Es decir, la protección ambiental no se reduce al amparo y que no todo conflicto de este tipo tiene que tramitarse por esta vía. El amparo no es sino una de las vías -las más breve- a través de las cuales se puede enjuiciar el conflicto ambiental, siempre que se reúnan los presupuestos. En caso contrario, debe recurrirse a los otros procesos ambientales paralelos (ordinarios, sumarios, etc.) (Safi, Leandro K., *El amparo ambiental*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, págs. 94/92).

V.- Que, aclarado lo anterior, podemos afirmar que contrariamente a los argumentos críticos ensayados por el recurrente, se encuentra debidamente demostrado en autos;

a) la existencia de un basural a cielo abierto en la ciudad de Santo Tomé, sin tratamiento de ninguna naturaleza, en el que habitan varias familias, con el riesgo inminente de contraer enfermedades;

b) la ausencia de Estudio de Impacto Ambiental, el que recién fue formalizado mediante la orden judicial dispuesta por el tribunal de origen en el Incidente de Medida Cautelar, dando origen al expediente administrativo 540-10-05 473/18 caratulado: "MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÉ S/ PROYECTO INSTALACIÓN DE PLANTA DE CLASIFICACIÓN Y ACOPIO DE RESIDIOS SOLIDOS URBANOS SANTO TOMÉ CORRIENTES";

c) la conducta poco comprometida por parte del municipio accionado, evidenciada a lo largo de todo el presente proceso de amparo, así como también en el trámite del expediente administrativo del EIA.

Todo ello, sumado a las claras disposiciones establecidas en la ley 6.422 (Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios), en particular de los arts. 7, 8, y 10, nos lleva la convicción de que la sentencia puesta en crisis debe mantenerse, debiendo la Municipalidad demandada dar cumplimiento a los requerimientos



- 4 -

Expte. N° TDC 369/18

dispuesto por la Cámara de Santo Tomé enunciado como “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”, debiendo informar a dicho tribunal periódicamente y cada vez que sea requerido el estado de avance de los puntos impuestos en el fallo de origen.

Ello es así, pues una vez demostrada la certeza y la actualidad de riesgos a la salud, aunque no se pueda justificar un concreto daño a la integridad psicofísica de las personas, es necesario que la tutela se haga efectiva pues el bien tutelado es la indemnidad del medio ambiente. Y, estando comprobado el carácter contaminante del basural a cielo abierto y su incidencia en la degradación del ecosistema, los jueces se encuentran habilitados para tomar las medidas que resulten necesarias para prevenir o hacer cesar la actividad contaminante, tal como advertimos fueron realizadas en el caso de autos por los jueces *a quo*

En base a lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Santo Tomé, para así confirmar la sentencia recurrida. Con costas en esta instancia a la recurrente vencida (art. 333, CPCC-ley 6.5556-21). **ASI VOTO.-**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 10

1º) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Santo Tomé, para así confirmar la sentencia recurrida. **2º)** Costas en esta instancia a la recurrente vencida (art. 333, CPCC - ley 6.5556-21). **3º)** Insertar, registrar y notificar.

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
Secretario Jurisdiccional N° 1
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° TDC 369/18

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES